

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**



**“LA NO EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS  
JUDICIALES COMO TÍTULOS EJECUTIVOS EN LOS  
PROCESOS DE EJECUCIÓN”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**YURI MADELEINE CHAVEZ MONSALVE**

**ASESOR**

**MANUEL ULISES URCIA QUISPE**

**0000-0003-3965-5904**

**TRUJILLO - PERÚ  
2021**

## PALABRAS CLAVE

<b>Tema:</b>	No Efectividad
<b>Especialidad:</b>	Derecho

<b>Theme:</b>	Non-Effectiveness
<b>Specialty:</b>	Law

## DEDICATORIA

A mi querido padre; por su orientación hacia la senda del bien con sus consejos y desvelos.

A la memoria de mi madre Purísima Monsalve Altamirano, que me dio la vida y por los valores que sembró por siempre en mí.

A mis hermanas: Rosa, Alina y a mi hija Danna Madeleine, expresiones de amor más puro.

## AGRADECIMIENTO

A Dios por cuidarme, protegerme siempre, darme fortaleza y perseverancia para seguir luchando para hacer realidad mis metas a través de estudios en vías de superación.

También a la **USP** por darme la oportunidad de formarme profesionalmente a través de los docentes que impartieron conocimientos, experiencias, exigencias, para lograr hacer una buena profesional

A mi hermosa familia por su constante apoyo incondicional hasta lograr culminar mis estudios y lograr graduarme profesionalmente y ser una persona de bien para la sociedad y la familia.

# ÍNDICE

## Contenido

<b>PALABRAS CLAVE</b> .....	ii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>ÍNDICE</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	2
<b>2.2. Título Ejecutivo</b> .....	3
<b>2.2.1. Definición</b> .....	3
<b>2.2.2. Clasificación de los Títulos Ejecutivos</b> .....	6
<b>2.2.2.1. Títulos Ejecutivos de Naturaleza Judicial</b> .....	6
<b>2.2.2.2. Títulos Ejecutivos de Naturaleza Extrajudicial</b> .....	8
<b>2.3. PROCESO DE EJECUCIÓN</b> .....	10
<b>2.4. ACCIÓN EJECUTIVA</b> .....	12
<b>2.5. CONTRADICCIÓN U OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN</b> .....	13
<b>2.6. SENTENCIAS O RESOLUCIONES JUDICIALES</b> .....	15
<b>2.7. MANDATO EJECUTIVO</b> .....	16
<b>2.8. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</b> .....	16
<b>III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA</b> .....	16
<b>3.1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A CRITERIO DEL JUEZ CIVIL</b> .....	17
<b>3.2. LA COSA JUZGADA</b> .....	18
<b>3.3. LEY 28288, LEY QUE OTORGA NUEVOS PLAZOS A LAS EMPRESAS AZUCARERAS ACOGIDAS A LA LEY 28027</b> .....	20
<b>3.4. LEY Nº 28448: LEY QUE AMPLIA EL PLAZO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL</b> .....	21
<b>CONCLUSIONES</b> .....	22
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	24
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	25
<b>ANEXOS</b> .....	27

## RESUMEN

La naturaleza jurisdiccional de la ejecución requiere examinar la regularidad formal del título, despachar ejecución y ordenar los actos ejecutivos concretos.

Las formas de ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene una forma propia de procedimiento, bajo un marco general regulado por las disposiciones generales del proceso único de ejecución. Así, véanse las disposiciones especiales que rigen los títulos ejecutivos, la ejecución de las resoluciones judiciales y la ejecución de garantías, de la que se advierte que todos aquellos títulos comienzan su ejecución por el requerimiento al ejecutado a cumplir con la obligación contenida en el título.

Todo proceso, independientemente del tipo al que se refiera, debe llevarse adelante con todas las garantías, ante un juez que actúe con imparcialidad e independencia, el que debe decidir en un plazo razonable y, sobre todo, que tal decisión sea objetiva y justa. Por ello nos encontramos frente a la aspiración en alcanzar un *proceso justo*, o como también es conocido como un *debido proceso*.

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El 3 de octubre del 2007, el señor Martín Torres Pastor, Administrador Judicial de la Sucesión Agustín Torres Pérez, interpone una demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, señor Severiano Rojas Díaz, los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Edwin Figueroa Gutarra, José Balcázar Zelada, Heriberto Gálvez Herrera, y la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A, en la cual solicita que se declare nula y sin efecto legal: i) la resolución de fecha 13 de octubre del 2006, expedida por la Sala Civil, que declaró nula la resolución de fecha 27 de junio del 2006 que desestimó la solicitud de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada; ii) la resolución de fecha 10 de abril del 2007, expedida por el Juzgado Civil, que estimó el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada; iii) la resolución de fecha 20 de julio del 2007, expedida por la Sala Civil, que confirmó la estimatoria del pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia; iv) se declare inaplicable lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 28288, que otorga nuevos plazos a las Empresas Azucareras acogidas a la Ley N° 28027 de protección patrimonial, lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley N° 28027, así como las Leyes N° 28448, N° 28662 y N° 28885 que prorrogan su vigencia; y v) se disponga que el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo prosiga con la ejecución de la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.

Sostiene que fue vencedor en el proceso judicial sobre resolución de Contrato de Molienda de Caña de Azúcar e Indemnización por Daños y Perjuicios seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. (Exp. N° 1999-3745), proceso en el cual con sentencia firme que tiene la calidad de cosa juzgada se ordenó a su favor el pago de S/. 2'000,000.00, dándose inicio al proceso de ejecución forzada de la sentencia.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

La ejecución de la sentencia, en un inicio se concibió como una etapa del proceso judicial. El Código de Procedimientos Civiles de 1912 consideró a la etapa ejecutiva como la última en ejecutarse después del fallo que finaliza la etapa resolutoria, por lo que el cumplimiento de lo resuelto en el fallo debía ser ventilado en el mismo proceso con una cierta secuencia lógica

El mismo esquema fue adaptado por los Decretos Supremos 07-71-TR y 03-80-TR, siendo los primeros cuerpos legales orgánicos que se encargaron de normar el proceso laboral, inclusive, supletoriamente se aplicaba el Código de Procedimientos Civiles vigente en aquel entonces, de modo tal que no era necesario formar un cuaderno aparte, ni exponer mayor fundamento, puesto que ya contaba con una sentencia consentida y ejecutoriada.

Posteriormente, en el año 1993, se promulgó el Código Procesal Civil, en el cual se introdujo un conjunto de procesos independientes para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un Título, dentro de los cuales se consideró a la Sentencia Judicial como un Título y le otorgó el mismo valor que los demás Títulos como las Letras de Cambio, Escrituras Públicas, Resoluciones Administrativas, etc. Según el origen de los Títulos regulan tres tipos de procesos Ejecutivo, el de Ejecución de Resoluciones y el de Ejecución de Garantías dependiendo si el título tuvo autonomía formal o nació de la culminación de un proceso previo o fue amparado por una garantía real.



En la Ley Procesal del Trabajo, Ley N°26636, el legislador intenta adoptar el mismo sistema del Código de Procesal Civil, aunque al adecuarlo a las instituciones laborales que tenía que administrar, lo hace de manera imperfecta, tal es así que separa dos grupos de títulos: los Títulos Ejecutivos y los de Ejecución; pero la regulación del proceso es la misma, de tal manera que se mantiene como un proceso de Ejecución, obligando así, a que se aplique supletoriamente el Código de Procesal Civil de manera confusa. Sin embargo, para ejecutar una sentencia, ésta deberá ser ventilada en un nuevo proceso, aunque en el mismo Juzgado, modificando así el esquema tradicional que se venía aplicando.

Posteriormente, en el año 2008, a través del Decreto Legislativo N° 1069, se modifica el Código Procesal Civil, el cual modifica entre otros el Título V la Sección Quinta, que regulaba los Procesos de Ejecución, estableciendo así el Proceso Único de Ejecución; de esta manera cambia la estructura del proceso, que, de ser un proceso múltiple, lo simplifica y lo convierte en Único, con la finalidad de mejorar la administración de justicia en materia comercial.

## **2.2. Título Ejecutivo**

### **2.2.1. Definición**

Entendemos que, título ejecutivo es aquel documento que cumple con todas las formalidades que exige la ley y que le atribuye la presunción de autenticidad y la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento una obligación forzada, contenida en el título.

El título ejecutivo es el documento que contiene una obligación a raíz de la celebración de un acto jurídico en el cual

las partes contraen obligaciones; así como también proviene de una sentencia, precedida de un proceso judicial de conocimiento, es el instrumento al cual la ley le atribuye la cualidad de poder iniciar un proceso de ejecución, con la finalidad de que el deudor cumpla con su obligación.

Siendo ello así, diremos que la importancia del título ejecutivo, radica en el hecho de que permite iniciar el proceso único de ejecución, justamente por contener una obligación exigible y que necesita ser cumplida.

A través de la ley de la materia, el legislador se ha encargado de señalar qué documentos constituyen Títulos Ejecutivos, siendo su objetivo, otorgar a ciertos documentos que contienen obligaciones, la posibilidad de acelerar la ejecución y de esta manera facilitar el tráfico comercial dentro de nuestra sociedad.

Como refiere De La Oliva (2002):

*“Lo que convierte un documento en título ejecutivo es una disposición expresa de la ley, que puede estar fundamentada en muy diversas razones. Sin embargo, la ley no puede crear un título ejecutivo sobre cualquier base, sino sobre la base de un documento susceptible de desempeñar las funciones siguientes: i) Fundamentar, directa o indirectamente la actuación de sanciones (consecuencias de la infracción de deberes); ii) Determinar la legitimación activa y pasiva, esto es, indicar quién puede pretender la tutela jurisdiccional ejecutiva y frente a quien; iii) Delimitar el contenido, sentido, medida o alcance de los actos jurisdiccionales ejecutivos.” (p. 35)*

Si partimos de la idea de Proto (2012), podemos concluir que la noción del título es la parte fundamental para la comprensión estructural del proceso de ejecución forzada. (695).

Para Chiovenda (2005), el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y, por tanto, de la ejecución forzosa". (p. 274)

Inclusive el autor citado deja constancia:

*“El título ejecutivo moderno representa una simplificación impuesta por el interés general a la rapidez de las ejecuciones, en cuanto que dispensa de la necesidad de un nuevo conocimiento del juez dirigido a declarar la existencia actual de la acción ejecutiva y permite al acreedor pedir directamente al órgano ejecutivo el acto executorio”. (Chiovenda, 2005)*

Nuestro Código Procesal Civil ratifica la necesidad de contar con un título para dar inicio al proceso de ejecución. El artículo 688 establece: “solo se puede promover ejecución en virtud a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extra judicial, según sea el caso...”. Inclusive la jurisprudencia resulta uniforme en relación a dicho principio: “La base del procedimiento (hoy proceso único de ejecución) es el título que trae aparejada ejecución; la autonomía de la acción ejecutiva tiene como fundamento el título, sin título no hay ejecución ni acción, el derecho está incorporado a éste y las medidas de ejecución sólo pueden efectivizarse sobre ésta, la que debe ser suficiente y bastarse a sí mismo” (CORTE SUPREMA, 2001, pág. 7818)

No obstante, el título ejecutivo debe cumplir con ciertos requisitos que establece la ley. Al respecto, el Artículo N° 689

del Código Procesal Civil prescribe: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

## **2.2.2. Clasificación de los Títulos Ejecutivos**

El Artículo N°688 del Código Procesal Civil, divide a los títulos ejecutivos en dos tipos: de acuerdo a su procedencia, y de acuerdo a su naturaleza.

### **2.2.2.1. Títulos Ejecutivos de Naturaleza Judicial**

Los títulos ejecutivos de naturaleza judicial, por lo general, nacen de un proceso judicial de cognición previo, mismo que contiene una pretensión condenatoria o declarativa condenatoria, dicha pretensión es acogida en la sentencia. De ello, podemos señalar que la sentencia condenatoria es el principal y primigenio título ejecutivo.

En tal sentido, el título ejecutivo de naturaleza judicial irradia certeza, ya que procede de la culminación de un proceso judicial que se ha desarrollado con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Dentro de los títulos de naturaleza judicial, tenemos a los siguientes:

#### **a) Las resoluciones judiciales firmes (inc. 1 del art. 688 CPC), dentro de los cuales están:**

- ✓ Las sentencias de condenas firmes: es el título ejecutivo por excelencia. Y se precisa que deben ser sentencias de condena por cuanto las sentencias absolutorias, o meramente declarativas o constitutivas no son susceptibles de ejecución.

- ✓ Los autos que fijan el cumplimiento de una prestación u obligación: en este rubro tenemos aquellas resoluciones en donde se impongan multas, costas, condenas en perjuicio a los litigantes como por ejemplo (ARIANO, págs. 195-197): i) el auto que declara concluido el proceso por conciliación; ii) el auto que aprueba la transacción judicial; iii) el auto que pone fin al proceso en cuanto a las costas
- ✓ En el supuesto de los autos, puede haber casos en donde las resoluciones pese a ser apeladas y podrían llevarse a ejecución en la medida que los recursos utilizados sean concedidos sin efecto suspensivo. Por ello, la ejecución se realizaría y su resultado quedaría sujeto a la condición resolutoria de que la apelación concedida resulte finalmente improcedente

**b) Los Laudos Arbitrales Firmes.** El legislador, en su afán de crear títulos ejecutivos asemeja a la sentencia otras resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional a las que también les otorga esta característica (ejecutiva). Así, por ejemplo, las transacciones y conciliaciones aprobadas judicialmente, los laudos arbitrales. Los laudos arbitrales se asemejan a las sentencias pese a que no emanan de los Jueces, sino de los árbitros, siendo que en nuestro medio el arbitraje importa ejercer función jurisdiccional.

El arbitraje viene a constituir un modelo heterocompositivo para la solución de uno o varios conflictos de intereses, respecto de controversias sobre materias de libre disposición.

El Laudo arbitral ha sido revestido de eficacia ejecutiva, tanto por lo dispuesto por el artículo 688 inciso 2 del Código Procesal Civil, como por lo dispuesto por los artículos 58, 67 y 68 de la Ley de Arbitraje.

**c) Las actas de conciliación de acuerdo a ley (inc. 3 del art. 688 CPC).** Por ello el acta de conciliación es un documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes.

#### **2.2.2.2. Títulos Ejecutivos de Naturaleza Extrajudicial**

Los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial no son precedidos por un proceso judicial, sino que son documentos privados que contienen derechos y obligaciones; y, que cumplen con los requisitos que la ley de la materia establece para otorgarlos el mérito ejecutivo.

Liebman manifiesta: “La categoría de los títulos ejecutivos está formada sobre la base de una valoración de la ley en torno a su idoneidad para proporcionar una adecuada garantía de la existencia del crédito”. (p.157)

Por su parte, Palacio (1984), sostiene que el proceso de ejecución puede agotar automáticamente la función jurisdiccional, puesto que en algunos casos, es posible llevar a cabo la ejecución forzada sin necesidad de haberse llevado un proceso de conocimiento previo, como lo es en el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales. A estos títulos ejecutivos, la ley le le asigna la el valor legal de una sentencia condenatoria, ya que éstos documentos contienen una autodeclaración del deudor de una obligación frente al acreedor; es decir contiene la voluntad de las partes intervinientes en dichos tirulos ejecutivos. (p. 211)

Nuestro **Código Procesal Civil** ha considerado entre los **títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial** a los siguientes:

- **Los títulos valores que confieran la acción cambiaria**, éstos deben estar debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo; o, según sea el caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 4 del art. 688 CPC).
- **La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores**, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 5 del art. 688 CPC).
- **La prueba anticipada** que contiene una absolucón de posiciones expresa o ficta; (incs. 6 y 7 art. 688 CPC).
- **El documento privado que contenga transacción extrajudicial (inc. 8 del art. 688 CPC)**. El código Civil en su artículo N°1312, le otorga mérito ejecutivo a la transacción extrajudicial, puesto que en el artículo N°1302 del mismo cuerpo legal, se establece que, a través de la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre un asunto litigioso, con la finalidad de evitar un proceso judicial, o ponerle fin a un proceso ya iniciado. Es por ello que, el Código Procesal Civil le confiere mérito ejecutivo al documento privado que contenga una transacción extrajudicial.
- **“El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual” (inc. 9 del art. 688 CPC)**.
- **El testimonio de escritura pública (inc. 9 del art. 688 CPC)**. La ley le otorga mérito ejecutivo a la escritura pública, siempre cierta, expresa y exigible; atendiendo a la

presunción de certeza y veracidad que contiene dicho documento, en mérito a la intervención de un Notario.

### **2.3. PROCESO DE EJECUCIÓN**

Nuestra legislación denomina al proceso de Ejecución como el Proceso Único de Ejecución, a través del cual se accede a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud de un título ejecutivo, mismo que contiene una obligación cierta, expresa y exigible. Es decir, que, el proceso único el cumplimiento inmediato de una obligación, basado en un título ejecutivo; este proceso se caracteriza por que el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre el fondo del asunto, ya que solamente se cerciorará que el título ejecutivo contenga todos los requisitos que la ley de la materia contempla.

Como bien lo señala Montero: “Esta actividad actúa suplantando la voluntad del obligado a cumplir con la prestación, ya que éste es reacio al cumplimiento voluntario.”

Este proceso está destinado a la satisfacción de prestaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, que el obligado no ha cumplido; es por ello que, ante la presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional deberá emitir el correspondiente mandato ejecutivo, a través de un auto, ordenando el cumplimiento de la obligación en el plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de proceder con la ejecución forzada.

De lo cual se colige que, el proceso único de ejecución es pues el mecanismo de tutela jurisdiccional al cual se accede en función a la existencia de un título ejecutivo, mismo que debe contener una obligación cierta, expresa y exigible, y en caso de obligaciones dinerarias la misma deberá ser líquida o liquidable y donde se llevarán a cabo los actos ejecutivos que corresponden a fin de satisfacer la prestación del ejecutante.



La finalidad de del proceso único de ejecución no es resolver un conflicto, puesto que dentro de este proceso no existe el debate, ni actuación probatoria, así como tampoco se expide una sentencia, por cuanto este proceso se inicia con la acreditación de un derecho reconocido o declarado, contenido en un título ejecutivo, y que el deudor no haya cumplido. Por su parte, Carnelutti señalaba que, “el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha” lo que permite afirmar que este proceso ejecutivo “no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma” (Rodríguez, 2000)

El título es el que da inicio al proceso único de ejecución, ya que contiene un derecho declarado que no ha sido cumplido por el deudor, y que deberá ser calificado por el juez, teniendo en consideración los requisitos de validez del título, conforme a lo establecido en la Ley pertinente; es por ello que, en el proceso único de ejecución no se discute el origen del derecho, sino únicamente la exigibilidad de la obligación contenida en el título.

Pese a que la naturaleza de este proceso es especial, se discute todavía su Autonomía, por cuanto uno de los principales títulos de ejecución son las sentencias expedidas en los procesos de conocimiento, como hemos analizado en el punto anterior. Sin embargo, el Código Procesal Civil de 1993 y el subsecuente Decreto Legislativo 1069, le reconocen plena autonomía y lo consideran como uno más de los modelos procesales, que debe tramitarse en forma independiente del proceso de cognición que origine la sentencia, si esta es el título ejecutivo que se busca dar cumplimiento.

Hay que precisar que, no sólo se pasa a la acción ejecutiva y al proceso ejecutivo después de haber culminado un proceso judicial previo, sino que éste se puede iniciar en base a una declaración de otra naturaleza, tal como la declaración

contractual u otro acto al que la ley le atribuya efectos ejecutivos y, por ende, se pueda acudir a la vía ejecutiva e iniciar un proceso ejecutivo.

A diferencia de los otros procesos, la tutela ejecutiva, ya no pasa del hecho al derecho sino por el contrario, en virtud a una sentencia de condena emitida en un proceso de cognición o en base a un documento que la ley le ha conferido mérito ejecutivo, obtenga el trámite de la actividad jurisdiccional para la concreta satisfacción de su derecho.

Nuestro proceso de ejecución se ha consolidado sobre el viejo brocado *nulla executio sine título*, es decir no hay ejecución sin título, tal como señala **(ANDOLINA, 2008, pág. 88)** “el título representa un requisito efectivo e incondicionalmente necesario para la realización coactiva del derecho de crédito”.

De lo cual se colige que el proceso de ejecución, denominado en nuestra legislación como proceso único de ejecución, es aquel mecanismo de tutela jurisdiccional al cual se accede en virtud de un título ejecutivo el que debe contener una obligación cierta, expresa y exigible, y en caso de obligaciones dinerarias la misma deberá ser líquida o liquidable y donde se llevarán a cabo los actos ejecutivos que corresponden a fin de satisfacer la prestación del ejecutante

#### **2.4. ACCIÓN EJECUTIVA**

Rocco sostiene que “normalmente al desarrollo de la acción ejecutiva se procede cuando ya se ha ejercitado la acción de declaración y la de condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla, el deudor no ha cumplido”.

*LIEBMAN citado por HINOSTROZA (2004, pág. 85) expresa que "la acción ejecutiva, lo mismo que la acción general, de la*

*que es una subespecie, es un derecho subjetivo procesal que se dirige hacia el Estado, titular de la potestad jurisdiccional , a fin de que cumpla los actos en que se exterioriza la actuación de la sanción : bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional pone las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor".*

"La acción sirve para constituir la relación" **(ECHEANDÍA, 1984, pág. 175)**. La acción ejecutiva tiene cuatro características bien diferenciadas:

- Se efectiviza para obtener la efectividad de una sentencia y provocar la iniciación de una segunda etapa.
- Es ejercitada para obtener los actos ejecutivos necesarios para la ejecución provisional.
- Busca iniciar un camino de sanción hacia el ejecutado.
- Busca iniciar un camino de satisfacción al derecho del ejecutante.

## **2.5. CONTRADICCIÓN U OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN**

La oposición es el medio de defensa que tiene el ejecutado para contrarrestar una ejecución injusta o ilegítima en su contra, pero este medio de defensa no debe ser considerado como una manifestación del derecho de contradicción, sino por el contrario, como una manifestación del derecho de acción, ya que importa en puridad la interposición de una pretensión que buscará restarle eficacia ejecutiva al supuesto título ejecutivo, y con ello evitar la continuación del Proceso de Ejecución con su consecuente culminación..

El derecho de contradicción consiste en el derecho fundamental de todo demandado o imputado de acudir al órgano jurisdiccional a fin de solicitarle la tutela jurisdiccional, no importando para este derecho si la sentencia sale a favor o en contra de sus intereses. El ejercicio del derecho de acción del

actor automáticamente genera el surgimiento del derecho del demandado, al cual llamamos derecho de contradicción, teniendo este último una relación de dependencia con el primero, pues el derecho de contradicción no se puede ejercer de manera autónoma, sino que depende del ejercicio del primero. En cambio, el ejercicio del derecho de acción no tiene dependencia con otro derecho, se ejerce libremente.

El legislador establece las causales por las cuales se puede formular contradicción u oposición, tal como lo establece el Código Procesal Civil en su Artículo 690-D

*“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:*

- 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
- 3) La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en*

*otras causales será rechazada liminarmente por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”*

## **2.6. SENTENCIAS O RESOLUCIONES JUDICIALES**

**ECHEANDÍA, (1986, págs. 515-516)** sostiene que la sentencia *“es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado”*.

La sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándole solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues vincula y obliga a estas.

La Resolución Judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes,

o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Las Resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración y registro (por ejemplo: en audio), según sea el tipo de procedimiento en que indican. Las que concluyen un proceso judicial de cualquier materia y que quedan consentidas o son ejecutoriadas, es decir, que son firmes ya que se han agotado contra ellas todos los recursos que franquea la Ley, dentro de los plazos respectivos.

La prestación que le corresponde, éste no se someta al imperio del derecho de modo espontáneo, por lo que el mismo derecho siga violado todavía” (ROCCO, 1999, pág. 220)

## **2.7. MANDATO EJECUTIVO**

Frente a una demanda que se interpone en el proceso único de ejecución, el juez no escucha a la otra parte, si no que dicta el mandato ejecutivo inaudita altera parte, por el sólo mérito del título ejecutivo, obvio si éste califica positivamente, dada la fuerza que el ordenamiento jurídico le da precisamente al título.

## **2.8. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquella mediante el cual, toda persona tiene derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses a través de un proceso que le otorgue las garantías mínimas establecidas por la ley que le garantice el pleno ejercicio de sus derechos

### **III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

La autora realizará un análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el

**EXP. N.º 01035-2011-PA/TC**

**LIMA**

**CASTORINO IV MARTÍN**

**TORRES PASTOR**

**ADMINISTRADOR**

**JUDICIAL DE LA SUCESIÓN**

**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

### **3.1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A CRITERIO DEL JUEZ CIVIL**

La suspensión del proceso se puede dar de oficio o a pedido de parte ante situaciones legalmente establecidas, llamada suspensión legal o ante supuestos no contemplados en la ley, pero que a criterio del juez ameritan la paralización del proceso, llamada suspensión judicial. Así lo establece el Código Procesal Civil en su Artículo 320.

Art. 320 C.P.C. “Suspensión legal y judicial. Se puede declarar la suspensión del proceso de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente y cuando a criterio del Juez sea necesario”

El juez civil tiene la potestad de suspender el proceso que se tramita ante su despacho ya sea antes de emitir sentencia o en la etapa de ejecución forzada, siempre y cuando considere que dicha suspensión es oportuna y evitará contingencias a alguna de las partes del proceso.

El supuesto de suspensión del proceso antes de la sentencia debe entenderse que es por causas externas que podrían influir en la futura decisión que se tomará. El ejemplo más común es cuando el juez civil suspende el proceso esperando el resultado de un proceso penal que tiene estrecha vinculación y podrá influir en la sentencia a emitirse.

(...) la preferencia del proceso penal sobre el proceso civil ha quedado definida por la materia en conflicto; esto es, el interés público vulnerado se antepone a los conflictos de índole privado; por citar, si ante el cobro de una suma de dinero en un proceso civil aparece que con antelación las mismas partes están involucradas en un conflicto penal por argio y usura, precisamente por el mutuo celebrado entre estos y que es materia de ejecución en sede civil, nos encontramos ante un cruzamiento de procesos, en el que uno de ellos va a influenciar de manera decisiva en el otro, por lo que resulta recomendable la suspensión del proceso civil frente al penal, por tener incidencia directa de este en aquel (...) ”  
(LEDESMA, 2008, pág. 1094)

### 3.2. LA COSA JUZGADA

Para **CHÁVEZ (2008, pág. 467)** la cosa Juzgada, “es una institución de la Teoría General del Proceso, aplicada a la Teoría Procesal Civil Empresarial con características *sui generis*, como en el Derecho Procesal Penal, las sentencias condenatorias con categoría de Cosa Juzgada son revisables como en el Derecho Procesal Constitucional con las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, Derecho Procesal Civil Empresarial, Derecho Procesal del Trabajo, etc. se rigen por los mismos principios de inmunidad de la cosa juzgada: principio de inmutabilidad, invariabilidad, irrevisabilidad por órgano jurisdiccional o administrativo y cumplimiento obligatorio”.

La garantía de la cosa juzgada está amparada por las Constituciones de los Estados y por Tratados Internacionales. La Constitución Política del Perú prescribe esta garantía en el Artículo 139, numeral 2:

*“Art. 139 C.P.P. son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas*



*pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*

La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:  
– Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica

identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. – Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

### **3.3. LEY 28288, LEY QUE OTORGA NUEVOS PLAZOS A LAS EMPRESAS AZUCARERAS ACOGIDAS A LA LEY 28027**

#### *“ART. 3. PRECISIÓN*

*Precítese que en lo dispuesto por el numeral 4.1. del artículo 4° de la Ley 28027, no alcanza a los contratos de molienda suscritos por a partir de la vigencia de la presente ley entre las empresas agrarias azucareras y los sembradores de caña de azúcar independientes, los cuales están sujetos a las disposiciones del Código Civil”.*

*“de la Ley 28027. Ley De La Actividad Empresarial De La Industria Azucarera.*

#### *Artículo 4° Protección Patrimonial*

*4.1. A partir de la vigencia de la presente Ley y por el lapso de doce (12) meses, quedan suspendidas la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan transferido más del cincuenta por ciento (50%) del capital social ya sea mediante venta de*

*acciones o emisión de nuevas acciones. Los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles o muebles registrables, así como las garantías reales continuarán inscritas, pero no podrán ser materia de ejecución. Durante el referido período, los acreedores no podrán iniciar contra las empresas agrarias azucareras ninguno de los procedimientos concursales establecidos en la Ley N° 27809.*

*Asimismo, quedan suspendidos en el estado en que se encuentren los procesos concursales iniciados después de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 058-98.*

#### **3.4. LEY N° 28448: LEY QUE AMPLIA EL PLAZO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

*“ART. 1°. Ampliación Del Plazo Para Acogerse A La Protección Patrimonial*

*Ampliase en forma improrrogable hasta el 31 de diciembre del 2005 el plazo establecido en el numeral 4.1. del artículo 4° de la Ley N° 28027, modificada por las Leyes N° 28207 y Ley N° 28288.*

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

- El proceso de ejecución es aquel mecanismo de tutela jurisdiccional al que se ingresa a través de un título ejecutivo, el cual debe contener una obligación, la que debe ser cierta, expresa y exigible, y que tiene como finalidad que a través de los actos ejecutivos el ejecutante vea satisfecha íntegramente su pretensión.
- La contradicción u oposición a la ejecución es el mecanismo otorgado por el legislador para cuestionar la ilegitimidad de una ejecución, y a través de ella se ingresa la pretensión de restarle eficacia al título ejecutivo, cuestionando al documento o a la obligación que este contiene.
- La suspensión del proceso de ejecución puede ser decretado antes de la emisión del auto final o en la etapa de ejecución forzada.
- Para que un juez suspenda un proceso civil en etapa de ejecución, debe evaluar caso por caso la situación que insta la declaración de suspensión, debido a que, si no es motivado adecuadamente, se estará vulnerando el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
- A partir de lo desarrollado en el presente trabajo, se puede ver que, en cuanto las sentencias o resoluciones judiciales, no son suficientes para hacer efectivo el cobro de las acreencias, pese a que al finalizar un proceso de cognición la parte vencedora ya tiene reconocido su derecho, sin embargo ante la falta de cumplimiento del deudor o de la parte vencida en el proceso judicial se ve en la necesidad de iniciar un proceso de ejecución, propiamente denominado según nuestro ordenamiento jurídico “Proceso Único de Ejecución”, para que recién a partir de ahí pueda hacer efectivo su derecho.
- Tal como se observa en la resolución en comentario del Tribunal Constitucional, muchas veces la parte vencedora en un proceso de cognición,

pese a tener una sentencia favorable y con calidad de cosa juzgada, le es aún difícil hacer valer su derecho reconocido en dicha sentencia, ya sea porque hay de cierta forma una contradicción entre las normas o por la mala aplicación e interpretación de nuestras normas por los jueces.

- A partir del desarrollo de este trabajo podemos concluir que no siempre las sentencias judiciales, consideradas como títulos ejecutivos, tienen la fuerza suficiente para hacer efectivo el derecho reconocido en la misma.

## RECOMENDACIONES

En cuanto a la suspensión de un proceso, regulado en el Artículo 320 del Código Procesal Civil, la norma no es muy específica al señalar en la parte final, que queda a criterio del Juez si suspende o no el proceso, consideramos que la norma no es muy clara y que se debería modificarla, y, establecer de manera específica cuándo o en qué casos procede la suspensión de un proceso.

Tal como es en el caso de la sentencia analizada, que los jueces no tuvieron en cuenta la sentencia que tenía a su favor el accionante y que ya tenía reconocido su derecho y que además la sentencia ya gozaba de la calidad de cosa juzgada, y que pese a ello los jueces procedieron a suspender el proceso de ejecución. Esto nos muestra como nuestro ordenamiento jurídico tiene ciertas deficiencias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andolina, I (2008). *“Cognición y ejecución forzada en el sistema de la tutela jurisdiccional”*. Lima, Perú. Ed: Communitas.
- Ariano, E (21 enero 2011). *“El proceso de ejecución”*. [Vídeo Youtube]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=R7HcBabF6Sw>
- Casación No. 2322-98/Chincha. *“Sala de Derecho Constitucional y Social”*. Publicada en el diario oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 5 de noviembre de 2001.
- Chávez, H (2008). *“Teoría Procesal Civil Empresarial Moderna”*. Trujillo, Perú: Editores Chávez y Asociados.
- Chiovenda, G (2005). *“Instituciones de derecho procesal civil”*. Volumen I. Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones.
- De La Oliva Santos, A (2002). *“Derecho procesal civil”*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Devis Echandia, H (1984). *“Teoría General del Proceso”*. 2ed. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis Echandía, H. (1986). *“Teoría general del proceso”*. 3ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Hinostroza, A (2004). *“Procesos de Ejecución”*. 2ed. Lima, Perú: Ed. Jurista Editores.
- Ledesma, M (2008). *“Comentarios al Código Procesal Civil”*. 1ª Ed., Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica
- Liebman, E (1980). *“Manual de derecho procesal civil”*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Palacio, L. (1984). *“Derecho procesal civil”*. Tomo VII, segunda edición, primera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Proto Pisani, A (2012) *“Lezioni di diritto processuale civile”*. Napoli: Jovene Editore.

Rocco, U. (1999). *“Teoría general del proceso civil”*. México: Editorial Porrúa.



# **ANEXOS**

**EXP. N.º 01035-2011-PA/TC**

**LIMA**

**CASTORINO IV MARTÍN**

**TORRES PASTOR**

**ADMINISTRADOR**

**JUDICIAL DE LA SUCESIÓN**

**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, los que se agregan.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Torres Pastor, Administrador Judicial de la Sucesión Agustín Torres Pérez, contra la resolución de fecha 20 de abril del 2010, fojas 224 cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de octubre del 2007 la Sucesión recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, señor Severiano Rojas Díaz, los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Edwin Figueroa Gutarra, José Balcázar Zelada, Heriberto Gálvez Herrera, y la Empresa Agroindustrial Tumán, solicitando se declare nula y sin efecto legal: i) la resolución de fecha 13 de octubre del 2006, expedida por la Sala Civil, que declaró nula la resolución de fecha 27 de junio del 2006 que desestimó la solicitud de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada; ii) la resolución de fecha 10 de abril del 2007, expedida por el Juzgado Civil, que estimó el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada; iii) la resolución de fecha 20 de julio del 2007, expedida por la Sala Civil, que confirmó la estimatoria del pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia; iv) se declare inaplicable lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 28288, que otorga nuevos plazos a las Empresas Azucareras acogidas a la Ley N° 28027 de protección patrimonial, lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley N° 28027, así como las Leyes N° 28448, N° 28662 y N° 28885 que prorrogan su vigencia; y v) se disponga que el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo prosiga con la ejecución de la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. Sostiene que fue vencedor en el proceso judicial sobre resolución de Contrato de Molienda de Caña de Azúcar e Indemnización por Daños y Perjuicios seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. (Exp. N° 1999-3745), proceso en el cual con sentencia firme que tiene la calidad de cosa juzgada se ordenó a su favor el pago de S/. 2'000,000.00, dándose inicio al proceso de ejecución forzada de la sentencia. Empero refiere que pese a haber obtenido una sentencia a su favor que ordena el pago de cantidad dineraria, ésta no ha sido aún ejecutada por haberse estimado, en doble instancia, el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia formulado por la Empresa, decisión que a su entender vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que los órganos judiciales al estimar el pedido de suspensión de ejecución de sentencia no tuvieron en cuenta que, según la normativa especial que rige a las Empresas Azucareras, los Contratos de Molienda se encontraban excluidos del marco de protección patrimonial de la Ley N° 28027, la cual fue dictada inicialmente para proteger a dichas Empresas

de las deudas frente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

El demandado Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con escrito de fecha 11 de setiembre del 2008, contesta la demanda argumentando que la Ley N° 28288 no ha sido declarada inconstitucional por el órgano competente, por lo que la aplicación de una ley vigente no causa agravio a los derechos del recurrente.

La Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., con escrito de fecha 22 de setiembre del 2008, contesta la demanda argumentando que, si bien el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es un derecho fundamental, no es un derecho absoluto en su ejercicio, y existe un límite temporal a la plena efectividad de las resoluciones judiciales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, con escrito de fecha 1 de octubre del 2008, contesta la demanda argumentando que no se han infringido los derechos constitucionales que el recurrente indica, en todo caso las supuestas infracciones debieron ventilarse dentro del mismo proceso.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, con resolución de fecha 30 de setiembre del 2009, declara infundada la demanda de amparo al considerar que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. se encuentra incurso en el marco de protección patrimonial dispuesto en la Ley N° 28027, ampliada por la Ley N° 28885, y últimamente por la Ley N° 29299.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 20 de abril del 2010, confirmó la apelada al considerar que si bien es cierto el derecho a la

ejecución de una sentencia judicial constituye un derecho fundamental, lo es también que no es un derecho absoluto en su ejercicio y cede con la finalidad de preservar la protección de otros derechos como el que regula la Ley N° 28027.

## **FUNDAMENTOS**

### ***Delimitación del petitorio.***

1. El objeto de la demanda de amparo es declarar nula y sin efecto legal la resolución de fecha 13 de octubre del 2006 que declaró nula la desestimatoria del pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada, la resolución de fecha 10 de abril del 2007 que estimó el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia, la resolución de fecha 20 de julio del 2007 que confirmó la estimatoria del pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia, y disponer que el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo prosiga con la ejecución de la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. Así expuestas las pretensiones, consideramos necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales del recurrente como consecuencia de haberse estimado el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia sin meritarse el hecho de que los Contratos de Molienda se encontraban fuera del ámbito de protección patrimonial de las Empresas Azucareras.

### ***Sobre el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.***

2. En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al

justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

3. El recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas, que estimaron el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia, vulneran su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales debido a que se fundamentan en la aplicación de la Ley N° 28027 que dispone un régimen de protección patrimonial sobre la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. sin considerar el hecho de que los Contratos de Molienda se encontraban fuera del ámbito de protección patrimonial de las Empresas Azucareras.

4. Al respecto, este Colegiado considera que de todo el entramado normativo que regula y amplía la vigencia del régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, existe una excepción a dicho régimen de protección patrimonial en relación a los Contratos de Molienda. En efecto, la Ley N° 28288 publicada en fecha 17 de julio del 2004, si bien prorrogó el régimen de protección patrimonial establecido en la Ley N° 28027, también estableció expresamente una excepción a dicho régimen al establecer en su artículo 3° “que lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027, no alcanza a los Contratos de Molienda suscritos a partir de la vigencia de la presente Ley entre las empresas agrarias azucareras y los sembradores de caña de azúcar independientes, los cuales

están sujetos a las disposiciones del Código Civil”. Este régimen de protección patrimonial a su vez fue prorrogado en su vigencia por la Ley N° 28448 publicada en fecha 30 de diciembre del 2004, por la Ley N° 28662 publicada el 30 diciembre del 2005, por la Ley N° 28885 publicada el 23 de septiembre del 2006, por la Ley N° 29299 publicada el 17 diciembre del 2008.

5. Conforme se aprecia, luego de la expedición de la Ley N° 28288 que amplió la vigencia temporal del régimen de protección patrimonial y estableció una excepción a dicho régimen de protección patrimonial tratándose de Contratos de Molienda, se expidieron sucesivas Leyes en el tiempo de las cuales una modificaba a la otra en lo relacionado a la vigencia temporal del régimen de protección patrimonial, mas no existió modificación en lo relacionado con la vigencia de la excepción al régimen de protección patrimonial (Contratos de Molienda). Por ello, resulta lógico considerar que no habiéndose pronunciado las posteriores Leyes por la terminación o finalización de la excepción al régimen de protección patrimonial, entonces ésta aún continúa vigente.
  
6. En consecuencia, las acreencias provenientes de la suscripción de Contratos de Molienda pueden ser ejecutadas sin impedimento alguno en contra de las Empresas Azucareras, en vista que dichos Contratos se encuentran fuera del alcance de la Ley de Protección Patrimonial, la cual solo tiene aplicabilidad para contrarrestar el cobro de acreencias ajenas al proceso productivo de la caña de azúcar, más no tiene aplicabilidad para contrarrestar el cobro de una acreencia originada en el proceso mismo de producción de la caña de azúcar, como es la acreencia originada en un Contrato de Molienda.
  
7. En el caso de autos, las resoluciones judiciales cuestionadas de fechas 13 de octubre del 2006, 10 de abril del 2007 y 20 de julio del 2007 estimaron el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia formulado por la

Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. a pesar de estar vigente aún la excepción al régimen de protección patrimonial establecido en el artículo 3º de la Ley N° 28288 (Contratos de Molienda), lo cual persuade al Colegiado que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas contraviniendo el texto expreso de la Ley, situación que a su vez vulnera el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales. Por tal motivo, la demanda debe ser estimada debiendo dejarse sin efecto las resoluciones judiciales cuestionadas, disponiéndose la continuación del trámite de ejecución forzosa de sentencia; precisándose que en el presente caso, al pretenderse la ejecución de una acreencia proveniente de un Contrato de Molienda, no subyace un asunto de incompatibilidad de una norma legal con la Constitución, sino un asunto de mera interpretación legal sobre los alcances de una ley que por ser arbitraria vulnera un derecho constitucional, por ello resulta innecesario ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia **NULAS** las resoluciones judiciales de fechas 13 de octubre del 2006, 10 de abril del 2007 y 20 de julio del 2007 que estimaron el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia planteado por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.
2. **ORDENAR** al Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que prosiga con la ejecución forzosa de la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.

Publíquese y notifíquese.



SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**URVIOLA HANI**

**VERGARA GOTELLI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**CALLE HAYEN**

**ETO CRUZ**

**EXP. N.º 01035-2011-PA/TC**

**LIMA**

**CASTORINO IV MARTÍN**

**TORRES PASTOR**

**ADMINISTRADOR**

**JUDICIAL DE LA SUCESIÓN**

**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**

**URVIOLA HANI**

Con el debido respeto al magistrado ponente emito el presente fundamento de voto:

1. Si bien coincido con el fallo, considero pertinente señalar que, como he sostenido en otros casos (por ejemplo, STC 02204-2010-PA/TC) “no puede ampararse el incumplimiento de obligaciones bajo leyes que prorrogan eternamente un plazo, deslegitimando la finalidad para la que inicialmente se adoptó dicha medida” (FJ 4).
2. Ello promueve no sólo un arbitrario incumplimiento de sentencias judiciales firmes, sino que también constituye un abuso de la potestad legislativa, la que debe ejercerse siempre dentro del marco constitucional establecido (artículo 45° de la Constitución).

Sr.

**URVIOLA HANI**

**EXP. N.º 01035-2011-PA/TC**

**LIMA**

**CASTORINO IV MARTÍN**

**TORRES PASTOR**

**ADMINISTRADOR**

**JUDICIAL DE LA SUCESIÓN**

**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. En el presente la sucesión recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, señor Severiano Rojas Díaz, los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Lambayeque, señores Figueroa Gutarra, Balcazar Zelada, Galvez Herrera y la empresa Agroindustrial Tuman, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, que declaró nula la resolución de fecha 27 de junio de 2006 (resolución que desestimó la solicitud de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada), la Resolución de fecha 10 de abril de 2007, que estimó el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia con autoridad de cosa juzgada y la Resolución de fecha 20 de julio de 2007, que confirmó la estimatoria del pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia; se declare la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N.º 28288, que otorga nuevos plazos a las empresas azucareras acogidas a la Ley N.º 28027, la Ley de Protección Patrimonial, lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley N.º 28027 así como las Leyes N.º 28448, N.º 28662 y N.º 28885, que prorrogan su vigencia y que se disponga que el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo prosiga con la ejecución de la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Expresa que fue vencedor en el proceso judicial sobre resolución de contrato de molienda de caña de azúcar e indemnización por daños y perjuicios, seguido contra la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. (Exp. N.º 1999-3745), proceso en el cual con sentencia firme que tiene la calidad de cosa juzgada se ordenó el pago de S/. 2'000.000.00, dándose inicio al proceso de ejecución forzada de sentencia. Señala que en ejecución de sentencia tal mandato no ha sido ejecutado por haberse estimado en ambas instancias el pedido de suspensión de ejecución forzada, situación que vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva. Asimismo expresa que los órganos emplazados no tuvieron en cuenta que según la normativa vigente la suspensión de ejecución de sentencias no rige para los contratos de molienda, puesto que expresamente la Ley N.º 28027 (Ley de Protección Patrimonial), las excluyó del marco de protección patrimonial.

2. Concuero con el proyecto cuando estima la demanda por considerar que efectivamente la Ley N.º 28288, que amplió la vigencia temporal del régimen de protección patrimonial, afectó el derecho a la cosa juzgada del actor. Es así que expresó estar de acuerdo con lo expresado en la resolución en mayoría puesto que la ejecución de la sentencia debiera darse sin objeción alguna, puesto que conforme ya lo he expresado en votos anteriores, las sucesivas prórrogas para el cumplimiento de obligaciones constituyen la afectación a la tutela judicial efectiva y una mofa para los tributos de justicia.
  
3. En tal sentido en la causa N.º 00579-2008-PA/TC este Tribunal desestimó la demanda por infundada, emitiendo yo en dicha oportunidad un voto en el que expresé:

*“(...) el demandante vencedor –en el proceso ordinario– solicita la ejecución de la resolución firme al juez competente, éste resuelve la suspensión de la ejecución en atención a la ley N° 28027 –Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera– la que dispone en su artículo 4.1 que “A partir de la vigencia de la presente Ley y por el lapso de doce (12) meses, **quedan suspendidas la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan transferido más del cincuenta por ciento (50%) del capital social ya sea mediante venta de acciones o emisión de nuevas acciones. Los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles o muebles registrables, así como las garantías reales continuarán inscritas pero no podrán ser materia de ejecución. Durante el referido período, los acreedores no podrán iniciar***

contra las empresas agrarias azucareras ninguno de los procedimientos concursales establecidos en la Ley N° 27809.”.

En este sentido debe tenerse en cuenta, primero, que la Ley en mención señala que **“quedan suspendidas la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria (...), no pudiéndose aplicar dicho dispositivo legal al presente caso, ya que lo que se pretende ejecutar es una resolución firme emitida en proceso ordinario y no una medida cautelar, garantía real o personal u otra similar, como señala el referido artículo de la Ley 28027. Entonces no puede un juez suspender la ejecución de una sentencia firme y ejecutoriada que tiene la calidad de cosa juzgada y menos en aplicación de una ley que no contiene el supuesto que se presenta en el caso; segundo, el plazo originalmente previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 28027 fue sucesivamente ampliado por las Leyes N° 28207 (por 9 meses adicionales), N° 28288 (hasta el 31.12.2004), N° 28448 (hasta el 31.12.2005), N° 28662 (hasta el 30.9.2006) y N° 28885 (hasta el 31.12.2008), la Ley N° 29299 (hasta el 31 de diciembre de 2010) y con la reciente aprobación del Proyecto de Ley N° 4363-2010-CR que amplió el plazo hasta el 31 de diciembre de 2011, las que en su texto señalaba –irónicamente– que se ampliaba el plazo en forma improrrogable, lo que evidentemente ha significado que el Estado quede en posición de privilegiado frente a sus deudas cuando debiera ser el primer y mejor pagador; y tercero, que no puede ninguna autoridad, como lo dice el magistrado Cesar Landa en su voto singular, dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, en consecuencia no puede un juez en etapa de ejecución realizar un nuevo análisis del conflicto**

*resuelto y peor aún suspender la ejecución de una resolución firme, afirmar lo contrario significaría que las resoluciones firmes con autoridad de cosa juzgada carecen de una característica indispensable “eficacia”, lo que vaciaría de contenido el proceso mismo.” (resaltado nuestro).*

4. Por ello reitero mi posición expresada líneas arriba puesto que considero que no puede ampararse el incumplimiento de obligaciones bajo leyes que prorrogan eternamente un plazo, deslegitimando la finalidad para la que inicialmente se adoptó dicha medida.
  
5. Es en ese sentido que en este caso vuelvo a reafirmar mi posición considerando que no es posible aplicarse leyes que avalan el incumplimiento de obligaciones adquiridas o reconocidas judicialmente, como en el presente caso, por lo que los jueces deben inaplicar dichos dispositivos legales a fin dar cumplimiento a cabalidad a los mandatos dispuestos. Por ende la demanda de amparo debe ser estimada, debiendo declararse la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas a fin de que se de cumplimiento a cabalidad a disposiciones judicialmente ordenadas por tanto corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Judiciales de fecha 13 de octubre de 2006, 10 de abril de 2007 y 20 de julio de 2007 que estimaron el pedido de suspensión, debiendo proseguirse con la ejecución de la sentencia conforme al mandato contenido en ella.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de las resoluciones judiciales de fecha 13 de octubre de 2006, 10 de abril de 2007 y 20 de julio de 2007 que estimaron el pedido de suspensión, proseguirse con la ejecución de la sentencia conforme al mandato contenido en ella.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**EXP. N.º 01035-2011-PA/TC**

**LIMA**

**CASTORINO IV MARTÍN**

**TORRES PASTOR**

**ADMINISTRADOR**

**JUDICIAL DE LA SUCESIÓN**

**AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente fundamento de voto, por cuanto si bien coincido con el fallo, no concuerdo con los argumentos que respaldan la sentencia en mayoría.

1. En el caso concreto el demandante aduce que se vulnera su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y a la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que, no obstante existir una resolución judicial firme – refiere que fue vencedor en el proceso judicial sobre resolución de Contrato de Molienda de Caña de Azúcar e Indemnización por Daños y Perjuicios seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., se ha estimado el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia, solicitada por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., en atención a que la demandada, ha sido comprendida dentro del Régimen de Protección

Patrimonial, el mismo que ha sido prorrogado continuamente a través de las leyes 28288, 28027, 28448, 28662, 28885 y 29678. Así como a través del Decreto Supremo N° 138-2005-EF.

2. El derecho a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes está consagrado expresamente y de manera autónoma en el artículo 139°.2 de la Constitución, cuando señala que ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de **cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias **ni retardar su ejecución**” (*énfasis agregado*). En ese sentido, ni el Estado ni los particulares pueden impedir válidamente la ejecución de una resolución judicial firme emanada de un proceso judicial o constitucional justo, por lo que correspondería que se ejecuta y cumpla en sus propios términos la resolución de fecha 29 de setiembre de 2003, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
  
3. Respecto a la constitucionalidad del Régimen de Protección Patrimonial a favor de las Empresas Azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, en la STC. N° 00579-2008-PA/TC, este Colegiado destacó “[...] *la temporalidad de la medida de suspensión de ejecución, pues si bien ésta se ha venido postergando en más de una ocasión, el artículo 1° de la Ley N° 28885, ha cerrado dicho plazo sólo hasta el 31 de diciembre de 2008 (hay que tomar en cuenta que el régimen de suspensión se inició el 19 de julio de 2003 y vencerá el 31 de diciembre del presente año según lo dispuesto por la Ley 28885, esto es una suspensión de más de 5 años). El Tribunal considera en este sentido que una nueva prórroga burlaría el examen que realiza este Tribunal en este punto, pues resultaría probado que las medidas de prórroga no son medidas eficaces para lograr la finalidad que pretende el legislador, esto es, el reflatamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales. En otros términos, una nueva prórroga en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo ab initio por ser entonces sí una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia que ya no tendría justificación alguna para no ser*



*cumplida*". Más aún, en la parte resolutive de la sentencia citada, se exhortó al Congreso de la República para que en el marco de sus competencias establezca los mecanismos y medidas necesarias para que, "[...] *al cumplirse el plazo ya improrrogable de suspensión del cobro de acreencias de las referidas empresas, sin que estas se hayan reflatado y estén en condiciones de afrontar sus deudas, el legislador pueda intervenir, esta vez, para garantizar un adecuado orden en el pago de dichos créditos, exigiendo para el efecto que sean las propias empresas quienes alcancen un cronograma razonable de cumplimiento de obligaciones, sin dejar en suspenso los mandatos judiciales, los que deben cumplirse en sus propios términos y en base al cronograma que debe respetar las prelación que ordena la propia Constitución en su artículo 24º a efectos de no dejar impago bajo ninguna circunstancia, los créditos laborales o previsionales*". (subrayado agregado)

4. Sin embargo, la intervención del legislador en el derecho fundamental a la cosa juzgada y en el derecho a la ejecución a las resoluciones judiciales firmes, se ha convertido en una situación permanente, tal como se puede apreciar de las continuas prórrogas que ha tenido el referido Régimen de Protección Patrimonial:

§ De conformidad con el Artículo 2º de la Ley N° 28288, publicada el 17-07-2004, se prorroga hasta el **31-12-2004**, el plazo establecido en el presente numeral 4.1.

§ De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 28448, publicado el 30-12-2004, **se amplía en forma improrrogable hasta el 31-12-2005**, el plazo establecido en el presente numeral.

§ De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 28662, publicada el 30 Diciembre 2005, **se amplía en forma improrrogable hasta el 30 de setiembre de 2006**, el plazo establecido por el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Ley, modificada por las Leyes núms. 28448 y 28288, respectivamente.

§ De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 28885, publicada el 23 septiembre 2006, **se amplía hasta el 31 de diciembre de 2008**, el plazo establecido en el presente numeral.

§ De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 29299, publicada el 17 diciembre 2008, **se amplía, hasta el 31 de diciembre de 2010**, la protección patrimonial contenida en el presente numeral.

§ De conformidad con el Artículo 4º de la Ley N° 29678, publicada el 26 de abril de 2011, **se amplía hasta el 31 de diciembre de 2011**, la protección patrimonial de las referidas empresas.

5. Por lo expuesto, habiéndose vencido, al 31 de diciembre de 2011, el plazo de la última prórroga a la Ley de Protección Patrimonial, y disponiéndose expresamente en el artículo 4º de la Ley N° 29678, que:

***“Artículo 4.- Extensión y término del régimen de protección patrimonial de las empresas agrarias azucareras***

*El régimen de protección patrimonial de las empresas agrarias azucareras contenido en el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Ley 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, **se extiende y termina indefectiblemente el 31 de diciembre de 2011, sin excepción**, exceptuándose de este régimen las obligaciones laborales, sociales y tributarias que venzan a partir de la vigencia de la presente Ley. El atraso en el cumplimiento de estas obligaciones ocasiona la conclusión del régimen de protección patrimonial”.* (Resaltado agregado)

Nada obsta, para que en el presente caso, se ampare la pretensión del demandante y se declare nulas las resoluciones de fecha 13 de octubre de 2006, 10 de abril de 2007 y 20 de julio de 2007 que estimaron el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia planteada por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

Por estas razones, y en la misma línea argumentativa recaída en el Exp. N° 02204-2010-PA/TC, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y en consecuencia, se declaren nulas las resoluciones de fecha 13 de octubre de 2006, 10 de abril de 2007 y 20 de julio de 2007 que estimaron el pedido de suspensión de ejecución forzosa de sentencia planteada por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.
2. **ORDENAR** al Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo prosiga con la ejecución forzosa de la sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.

Sr.

**BEAUMONT CALLIRGOS**